

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI**

Acción de Tutela

Radicación: 760014303-002-2023-00062-00

Accionante: EDWIN ARBEY SANCHEZ MORALES.

Accionado: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI.

Sentencia de primera instancia #064.

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por la señora EDWIN ARBEY SANCHEZ MORALES, quien actúa a mutuo propio en contra de **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI** mediante la cual solicita la protección del **derecho debido proceso**, que considera vulnerado por la entidad accionada.

HECHOS Y PRETENSIONES

Como fundamento de su pretensión, indica que tiene registrado en el SIMIT las siguientes fotomultas que fueron impuestas en la ciudad de Cali. 76001000000031705796 de 29/01/2022 76001000000031705797 de 29/01/2022 76001000000031650355 de 26/09/2022.

Aduce que como se puede evidenciar en la fotomulta la persona que estaba conduciendo el vehículo es de sexo femenino.

Finaliza diciendo que, de acuerdo a lo anterior, la secretaria de tránsito de Cali está vulnerando su derecho fundamental al debido proceso ya que es evidente que le impusieron la multa sin el ser la persona que estaba conduciendo, la ley y la jurisprudencia es clara al indicar que las multas no serán impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción.

En consecuencia, solicita se ampare su derecho fundamental al debido proceso y ORDENAR a la Secretaría de Movilidad de Cali-Valle, que en el improrrogable y estricto término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del respectivo fallo, proceda a eliminar del SIMIT las multas ya que las impusieron de manera ilegal, vulnerando principios y derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia.

ACTUACIÓN PROCESAL.

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto T-129 del 15 de marzo de 2023, en contra de **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, también se ordenó notificar y oficiar a la parte accionada para que en el término perentorio de un día (1) se sirviera dar explicaciones que considerare necesarias respecto a los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela.

RESPUESTA DEL ACCIONADO SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI.

La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 30 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 05 de la presente tutela.

PROBLEMA JURÍDICO

En atención a lo expuesto corresponde a este Juez Constitucional determinar si en efecto, la entidad **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, vulneró a la parte accionante el derecho el debido proceso y si la presente acción constitucional cumple con el principio de subsidiariedad para la procedencia de la misma.

CONSIDERACIONES

Sabido es que la acción de tutela está consagrada en la Constitución en su artículo 86, como un mecanismo de protección de los derechos fundamentales constitucionales de toda persona, cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en casos específicos, cuyo naturaleza residual la hace procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente –esta vez, como mecanismo de protección definitivo– en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado

Como primera medida se tiene la Constitución Política de Colombia donde se indica: “**ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.**”

El DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO ha sido definido por la Corte como: “... *la regulación jurídica que tiene por fin limitar en forma previa los poderes estatales así que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley. Desde la perspectiva antes señalada, este derecho no es más que una derivación del principio de legalidad con arreglo al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión. De este modo, las autoridades sólo podrán actuar en el marco establecido por el sistema normativo y, en tal sentido, todas las personas que se vean eventualmente afectadas conocerán de antemano los medios con que cuentan para controvertir las decisiones adoptadas y estarán informadas respecto del momento en que deben presentar sus alegaciones y ante cuál autoridad. En conclusión, el debido proceso administrativo es, un derecho fundamental que se traduce en una garantía para todas las personas de que la administración estará sometida a los límites que éste supone. En este sentido, comprende el principio de legalidad, los principios de razonabilidad y proporcionalidad, e incorpora la obligación de las autoridades públicas del ámbito administrativo, de ceñirse a los principios que rigen la función pública*”¹.

Sentencia T-051/16: DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Derechos que comprende.

*La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende: “a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario **acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior**, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados*

¹ Sentencia T-552 de 2012.

para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”

Igualmente es del caso tener en cuenta que la falta de notificación del acto administrativo implica que el afectado con la decisión no tenga conocimiento de los pronunciamientos de la administración, constituyéndose esta omisión en una barrera para interponer los recursos; sin embargo, pese a esta falta, ello no impide acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Así lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-051/16.

“Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la alta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia.”

Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.” (Subraya y negrilla del Juzgado).

DEBIDO PROCESO-Se extiende a toda clase de actuaciones administrativas.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Definición: La Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Garantías mínimas

Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”²

Ahora bien, en **Sentencia T-135-10**, la **Honorable Corte Constitucional** nos indica lo siguiente:

Procedencia de la acción de tutela específicamente con la existencia de otro mecanismo de defensa.

² Sentencia T-051/16.

“4.2. Específicamente, con respecto a la existencia de otros mecanismos de defensa judicial, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, *“Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, reitera que la acción de tutela será improcedente en esta hipótesis, salvo que el juez constitucional aprecie en concreto que, no obstante aquellos existen, de cara al caso concreto no son eficaces para la protección de los derechos fundamentales. La norma en cita dispone: **“ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:**

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”

Sobre este particular, la jurisprudencia constitucional ha indicado que *“en virtud de lo dispuesto por la carta del 91, no hay duda que “el otro medio de defensa judicial” a disposición de la persona que reclama ante los jueces la protección de sus derechos fundamentales ha de tener una efectividad igual o superior a la de la acción de tutela para lograr efectiva y concretamente que la protección sea inmediata.”*

En el mismo sentido tenemos la **Sentencia T- 427 del 2015**:

Subsidiariedad. Acorde con el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela se caracteriza por su naturaleza excepcional y subsidiaria, es decir, solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que éste no resulte eficaz para la protección de los derechos fundamentales y sea necesario adoptar una medida transitoria para evitar un perjuicio irremediable. En ese sentido, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que desarrolla el requisito de subsidiariedad previsto en la norma constitucional mencionada, dispone que la eficacia del mecanismo ordinario de defensa judicial será evaluada por el juez de tutela atendiendo a las circunstancias en las que se encuentre el accionante.

Respecto a la procedencia excepcional de la acción de tutela como mecanismo transitorio, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea (a) *cierto e inminente* –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) *grave*, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) *de urgente atención*, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable.

La jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que en el ámbito del derecho administrativo, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para proteger derechos de rango constitucional o legal que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, puesto que, para controvertir la legalidad de estos, el legislador estableció diferentes acciones en la jurisdicción contenciosa administrativa que se presumen idóneas para restablecer el derecho conculcado.”

Por su parte tenemos la **Sentencia T-796 de 2011**, que expone lo siguiente:

“Desde su jurisprudencia inicial la Corte Constitucional al pronunciarse sobre el alcance de estas disposiciones ha señalado que una de las características más importantes de la acción de tutela es su carácter subsidiario y residual. Es decir, no procede como un mecanismo alternativo de defensa judicial y no puede convertirse en un instrumento adicional o supletorio al que se puede acudir cuando se han dejado de ejercer los medios ordinarios de defensa en su oportunidad, o cuando se ejercieron extemporáneamente, o para obtener un pronunciamiento con mayor prontitud sin el agotamiento de las instancias ordinarias dentro de la jurisdicción correspondiente”³. (Negrita fuera del texto original)

³ Sentencia T-796 de 2011.

CASO CONCRETO

El señor **EDWIN ARBEY SANCHEZ MORALES** presentó acción de tutela contra de **SECRETARIA DE TRÁNSITO DE CALI**, a mutuo propio con el fin de que se le ampare su derecho fundamental al debido proceso, con ocasión a la imposición de multas por infracciones a las normas de tránsito la cual presuntamente fueron impuestas de manera ilegal.

Encuentra el Juzgado, una vez revisada la contestación de la Secretaría de Movilidad accionada, que efectivamente, al accionante, señor EDWIN ARBEY SANCHEZ MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.392.973, le fueron impuestas las infracciones No. 76001000000031705796 de 29/01/2022 76001000000031705797 de 29/01/2022 captadas por medios tecnológicos, (fotodetecciones) y la 76001000000031650355 de 26/09/2022 un comparendo manual, elaborado en comprenderá electrónica por autoridad de tránsito en vía pública y notificada en el lugar de los hechos.

Manifiesta igualmente que fue notificado personalmente según se evidencia con la guía de correo certificado de Servientrega que se anexa con la contestación, a la dirección que aparece registrada en el Registro Único Nacional de Transito RUNT, CALLE 21 No. 9 F – 10 DE ANDALUCIA – VALLE.

Este Estrado Judicial también debe resaltar el deber que tienen tanto la autoridad de tránsito del lugar donde ocurrieron los hechos de notificar la infracción de la manera más eficaz y oportuna con el fin de que el infractor ejerza su derecho de defensa, así como el deber del ciudadano de mantener actualizada la información contenida en la plataforma RUNT entre otros, para efectos de la notificación del comparendo.

Dicho lo anterior el accionante debió acudir a la audiencia en la cual tenía la oportunidad para controvertir el comparendo (con los mismos argumento esbozados en el escrito tutelar) y presentar las pruebas que consideraba necesarias, igualmente los recursos que se encuentran establecidos en el Código Nacional de Tránsito Terrestre Artículo 142, que consagra expresamente los eventos y autoridades competentes para conocer del proceso contravencional en única, primera y segunda instancia, así como los recursos que proceden contra los autos y/o fallos allí proferidos y la oportunidad de su interposición. Como las notificaciones se surten en estrado, será allí mismo donde se interpongan y sustente dichos recursos, pues en caso contrario, la providencia queda en firme y no será posible interponer recurso alguno contra ello o cuando habiéndose interpuesto ha sido negado.

Concluyendo que el accionando que agotó el debido proceso, notificándole del comparendo e invitándole a ejercer su derecho a la controversia si lo consideraba necesario tal como lo exige la ley 769 de 2002, Arts. 136, modificados por la Ley 1383 de 2010, cuando no se presentó al Despacho S.M.C., ni personal ni a través de apoderado, ni demostró justificación de su no comparecencia ante el organismo de Tránsito, en consecuencia el proceso siguió su curso y se profirió resolución sanción y fue notificado en estrados, la cual se encuentra en firme, el comparendo goza la presunción de legalidad de conformidad con el art.88 ley 1437 de 2011, evidenciándolo anterior, se ha dado curso a los procedimientos de Ley.

De ahí que la Honorable Corte Constitucional ha reiterado que *“...la acción de tutela no tiene connotación alternativa o supletoria, es decir, que su ejercicio no puede darse en forma paralela a los medios de defensa judiciales comunes, ni tampoco se instituyó como último recurso al cual se pueda acudir cuando aquellos no se ejercitan, o habiéndolo hecho, resultan desfavorables al interesado...”*

“...Se ha dicho, además, que la acción constitucional contra decisiones judiciales presupone la concurrencia de unos requisitos de procedibilidad que consientan su interposición: genéricos y específicos, esto con la finalidad de evitar que la misma se convierta en un instrumento para discutir la disparidad de criterios entre los sujetos procesales y la autoridad accionada, contrariando su esencia, que no es distinta a denunciar la violación de los derechos fundamentales...”

Analizando las pruebas aportadas por la accionante, la respuesta de la entidad accionada y las vinculadas, *se puede concluir que (i) no se encuentra el promotor de amparo inmersa ante un perjuicio irremediable (ii) tiene otro medio de defensa frente a los derechos que considera conculcados, ya que puede hacer uso de los medios y recursos que tiene a su alcance e instaurar los trámites legales correspondientes, si considera que no se ha satisfecho sus pretensiones además de presentar nuevamente la solicitud con el cumplimiento de los requisitos y hacer de este trámite uno más expedito.*

Lo cual torna improcedente la acción de tutela, tal como se declarará en la parte resolutive de este proveído, al no cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos por el principio de SUBSIDIARIEDAD de la acción de tutela, dado que cuando una persona natural o jurídica, acude a la administración de justicia en aras de buscar la protección de sus derechos, *no puede desconocer las etapas procesales contempladas en el ordenamiento jurídico para el caso específico, y pretender, a través del ejercicio de otra acción (como la tutela), una pronta resolución del conflicto planteado.* Por lo tanto, los intervinientes en la presente acción de amparo están llamados a observar con diligencia y cuidado, la Constitución y la Ley.

En este sentido, las personas deben acudir al proceso o al trámite constitucional que la Ley haya determinado para dirimir los diferentes conflictos, de manera que sólo se podrá hacer uso de la acción de tutela, *cuando no exista en el ordenamiento otro mecanismo judicial o, cuando existiendo, la misma se utilice para evitar un perjuicio irremediable,* contando la accionante con la Jurisdicción administrativa que se debe decidir tal situación, y quien analizará lo concerniente al tema deprecado en la presente acción de tutela, pues aunque la accionante menciona en su escrito tutelar, que ve conculcado su derecho fundamental al debido proceso, no indica claramente cuál es el perjuicio irremediable que se le está ocasionando.

Además Nótese, como tampoco el accionante no argumentaron las razones para considerar configurados los elementos que estructuran el **perjuicio irremediable**, y expuesto por la Jurisprudencia Constitucional descritos en precedencia, y que de las mismas se haga estrictamente necesario la intervención del Juez Constitucional: **“únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea (a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable”.**

Llegando a concluir que la accionante buscan con la presente acción constitucional, hacer un uso desmedido de la misma, con el propósito de agilizar un proceso que si bien es cierto ha sido arduo se debe cumplir con la obligación legal que el ordenamiento jurídico ha dispuesto para la ejecución de los diferentes cometidos que le han sido asignados.

Denotándose claramente que la parte accionante y presuntamente afectada con la vulneración de los derechos que invoca, aún tiene oportunidad mediante los mecanismos jurídicos idóneos de solicitar la consecución de sus pretensiones, olvidando lo decantado por la misma jurisprudencia constitucional, es decir que la acción de tutela no procede como un mecanismo alternativo de defensa judicial y no puede convertirse en un instrumento adicional o supletorio al que se puede acudir.

En consecuencia, se **NEGARÁ POR IMPROCEDENTE** el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y Mínimo Vital invocados por la accionante.

Al momento de notificar este fallo, se le hará saber a los interesados, el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En caso de que este fallo no fuere impugnado, se remitirán las presentes diligencias, al día siguiente del vencimiento de la ejecutoria formal, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el Juzgado, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por el señor **EDWIN ARBEY SANCHEZ MORALES** quien actuó a mutuo propio, por haberse configurado una carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: ORDENAR que se notifique a las partes lo aquí decidido por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En caso de que el fallo no sea impugnado, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si este fallo no fuere revisado por la H. Corte Constitucional, una vez excluido **ARCHÍVESE**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ